

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **F.O.P.E. C/ F.M.G. S/ VIOLENCIA, BA-01574-F-2026, .**

Y RESULTA: Que se presenta P.E.F.O. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de M.G.F..

Que se presenta con patrocinio letrado de la Dra. Freccero, ratifica la denuncia efectuada en sede policial y solicita se dicten medidas.

Refiere que ha sufrido agresión y golpes por partes su nieto M.F. asimismo es agresivo con la Sra. G.. Manifiesta que su nieta ha tenido conductas disruptivas desde la adolescencia y que recientemente se ha incrementado. Surge de la denuncia *"veo esta situación de violencia que se estaba dando entre M. y su abuela, a lo que intervengo y M. se torna violento conmigo. Luego de forcejeos y discutir se retira del hogar, ? lo que salgo a buscarlo para apaciguar la situación, y es allí cuando me vuelve a dar golpes de puño en el rostro y en el cuerpo."* de lo cual acompaña certificado médico que acredita la lesión.

Y CONSIDERANDO: Que se entiende por violencia intrafamiliar toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia. Frente a esto el Congreso de la Nación dictó la ley 24.417 en materia Protección Contra la Violencia Familiar, por su parte de La Provincia de Río Negro dictó la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y en marzo de 2020 entro en vigencia el Código Procesal de Familia el cual en su título quinto se aborda en forma específica el proceso de violencia familiar y de género.

Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN) que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante

la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 27360 establece en su artículo 9 - Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. Las personas mayores tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra las personas mayores cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito publico como privado. Se entenderá que la definición de violencia contra personas mayores comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad domestica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus Agentes dondequiera que ocurra. Y continua diciendo Los Estados Partes se comprometen a: i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad.

Asimismo en su artículo 31 Acceso a la justicia, establece en su tercer y cuarto párrafo que Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra. Zaratiegui "...advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya

referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini).

Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Por ello, sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 4 inc b) de la ley 24.417, lo dispuesto por la ley 3040 (to. 4241) y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Tener por presentado y parte en el carácter invocado. Por constituido domicilio procesal. Por ratificada la denuncia.

II) Hacer lugar a las medidas solicitadas por el Sr. P.E.F.O., con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. M.F. a P.E.F.O. y su esposa G. al domicilio sito en Q.3.B.S.F.I.; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

III) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución **hasta el día 18/12/2026** por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

IV) Líbrese oficio al Área Adultos Mayores a fin de que intervenga por el denunciante y su esposa.

V) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente y disponga rondines en el domicilio del denunciante.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

ARFG-BMLJ